

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00683-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el plenario advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante solicitó dar curso al memorial allegado el 12 de enero de 2021, mediante el cual, según manifestación del abogado, se pidió ordenar la captura del vehículo de placas BJB367.

No obstante, examinado el expediente y el sistema Justicia Siglo XXI no se encontró constancia de radicación del memorial referido por al apoderado de la parte ejecutante. En cuanto a la orden de captura del vehículo en comento, a la fecha no es procedente emitir tal orden toda vez que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá no ha remitido el certificado sobre la situación jurídica del bien embargado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, por ende, este Estrado Judicial no puede tener como inscrita la cautela en cuestión, y con ello emitir la orden de captura del vehículo de placas BJB367.

Por lo anterior, sería del caso requerir a Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá para efectos que se pronunciara respecto al registro de la medida en cuestión, sin embargo, se evidenció que en el plenario no obran las constancias correspondientes al trámite dado al oficio No. 7068 dirigido a dicha autoridad administrativa, por ello se le requiere mediante el presente proveído a la parte ejecutante en aras que aporte dichas tales constancias para proseguir con el trámite pertinente.

De otra parte, De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, en consecuencia,

RESUELVE.

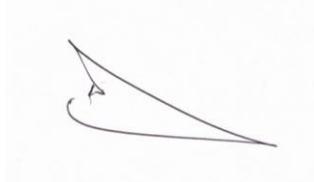
Decrétese el embargo del 50% delos dineros que reciba el demandado MILTON ARIEL GIORGI DIAZ identificado con C.C. 91.274.600, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a CARDENAS PARADA ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 901291673, ubicada en la Carrera 1ª No. 11 – 130 Torre 2 Oficina 319 Chía, Cundinamarca. Advirtiendo que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T.

Oficiese al TESORERO/PAGADOR CARDENAS PARADA ASOCIADOS S.A.S., para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013,

dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$37.506.562**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

CONSTANCIA. En la fecha se libró el oficio No. 5766, en cumplimiento al auto que antecede.

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria